

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

Jueves 6 de Noviembre de 1941

Se publica los Jueves

1355

2928

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13:30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 11:30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 13:30 y de 17 a 19.

Horas de despacho al público: De 9 a 13:30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13:30.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables, de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Andrés Varea Toledano, Secretario Habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política de que se hará mención, se ha dictado por este Tribunal, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA NUM. 1.008

En la ciudad de Ceuta a once de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Gerardo Galvez Bruzon, hijo de José y Eiena, de 37 años, casado, fotógrafo, natural de Algeciras (Cádiz) y vecino de Tetuán por denuncia dimanante de la causa número 589 de 1936 de la Jurisdicción Militar, y siendo Ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Falamos: que debemos condenar y condenamos a Gerardo Galvez Bruzon, como comprendido en el apartado m del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias, a la sanción económica de pago de cuatrocientas pesetas a favor del Estado, con abstención y reserva de todo lo relativo a su afiliación a la Masonería, deduciéndose con respecto a tal punto el oportuno testimonio que con los documentos originales se remitirán al correspondiente Tribunal, dejándose razón suficiente.

Notifíquese la presente en legal forma, dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramón Buesa. Pedro de Benito. José M.ª Trujillo. Rubricados».

Para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación al expedientado, expido el presente con el V.º B.º del Señor Presidente, en Ceuta a trece de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Andrés Varea,

DISPOSICIONES OFICIALES

2925

Jefatura del Estado

Ley de 17 de octubre de 1941 (rectificada) sobre liquidación de Siniestros en el Ramo de Accidentes Individuales causados por la guerra y la revolución.

Habiéndose pãdecido error en la inserción de la citada Ley, publicada en el Boletín Oficial del Estado, número 299, correspondiente al día 26 de octubre de 1941, página 8337 a 8340, se reproduce a continuación debidamente rectificada.

Las disposiciones legales recientes han resuelto los problemas derivados de la Guerra de Liberación Nacional en los Ramos de Seguro de Vida y Motin. Falta resolver los correspondientes al Ramo de Accidentes Individuales, cuyas características especiales exigían detenidos estudios. Ultimados éstos, procede establecer las normas por las que dichos siniestros deberán regirse, en lo que afecta a su liquidación y pago.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.--Se considerarán rehabilitados y en plena vigencia hasta el primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, todos los contratos de Seguros de Accidentes Individuales que hubiesen sido incumplidos por los asegurados por causas ajenas a su voluntad en el periodo comprendido entre el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y la fecha antes indicada. Se entenderá que el asegurado se apartó voluntariamente del contrato, sólo en el caso de manifestación escrita indudable. Las obligaciones de los contratantes se adaptarán a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo segundo.--Los siniestros ordinarios ocurridos en el Ramo de Accidentes Individuales entre el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y la Victoria, que no hubieran sido ya objeto de liquidación y pago, lo serán conforme a las siguientes normas:

a) Si se trata de contratos cuyo siniestro se ha producido en el periodo cubierto por primas satisfechas antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis o despues de esa fecha en moneda nacional, se abonará la indemnización íntegra con la deducción señalada por el artículo noveno de la presente Ley.

Esto mismo se observará cuando el asegurado acredite de manera fehaciente el hecho de haber intentado pagar la prima en moneda nacional sin ser aceptada por la Compañía.

b) Si se trata de contratos cuyo siniestro se ha producido en periodo cubierto por primas devengadas en moneda roja, la indemnización que haya de abonarse se reducirá de acuerdo con el artículo doce de la Ley de Desbloqueo y con la detracción señalada por el artículo noveno de esta Ley.

Artículo tercero.--Quedan obligadas las Compañías aseguradoras de esta clase de riesgos al pago de las indemnizaciones correspondientes a siniestros ocurridos desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis hasta primero de abril de mil novecientos treinta y nueve que afecten a las víctimas de la guerra y la revolución marxista, en las condiciones que establece el artículo anterior y con arreglo a las siguientes normas:

a) Los correspondientes a póliza con cláusulas o apéndices especiales que cubran riesgos de guerra o revolución, se liquidarán por la totalidad del capital asegurado, previas las deducciones señaladas en el artículo anterior.

b) Los correspondientes a pólizas ordinarias se liquidarán por el sesenta por ciento del capital asegurado.

Artículo cuarto.--Las primas devengadas y no satisfechas en esta clase de seguros, correspondientes al periodo de tiempo comprendido entre el dieciocho de julio y la Victoria, serán pagadas a los aseguradores dentro del plazo de tres meses a partir de la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial del Estado, aplicado a sus respectivos vencimientos, cuando proceda, los coeficientes establecidos en el artículo doce de la Ley de Desbloqueo.

Artículo quinto.--Las obligaciones de los asegurados vencidas a partir de primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, serán satisfechas conforme a los términos de la póliza y recíprocamente podrán exigir el cumplimiento por las Compañías de los derechos dimanados de dichas pólizas.

Artículo sexto.--A los efectos de esta Ley y para la liquidación de los siniestros comprendidos en el artículo tercero de la misma, se crea un Consorcio de Compensación de Accidentes Individuales, con plena personalidad jurídica y capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo séptimo.--El Consorcio de Compensación a que se refiere el artículo anterior, estará regido por un Comité compuesto por el Director general de Seguros, como Presidente; dos aseguradores designados por el Sindicato Nacional del seguro y dos asegurados por la Junta Consultiva de Seguros; un Interventor nombrado por el Interventor general de la Administración del Estado, y como Secretario, el de la Junta Consultiva de seguros.

Artículo octavo.--Corresponde al Consorcio conocer y resolver sobre cuantas gestiones se promuevan en orden a la aplicación de los artículos segundo, tercero cuarto, noveno, décimo y undécimo, así como la buena observancia de dichos preceptos.

Los ingresos a favor del Consorcio se efectuarán directamente por los aseguradores en el Banco de España, en una cuenta corriente de efectivo titulada «Consorcio de Accidente Individuales, de la que no podrá disponer más que mediante talones suscritos por el Presidente y el Interventor del Consorcio.

Los gastos del Consorcio se fijarán por el Comité del mismo, de acuerdo con sus necesidades, y serán atendidos con cargo a sus ingresos propios.

Artículo noveno.--Para hacer frente a la carga que representa el pago de los siniestros ordenado por el artículo tercero de esta Ley, el Consorcio de Compensación dispondrá de los siguientes recursos:

a) Las Compañías aseguradoras de esta clase de riesgos ingresarán en el Consorcio, como contribución propia al pago de estos siniestros, en el plazo de un mes a partir de la publicación de esta Ley en el Boletín Oficial del Estado, el diez por ciento de las reclamaciones que tuvieren pendientes de pago con arreglo a los estados enviados por aquellas a la Dirección General de Seguros.

El importe del expresado diez por ciento será revisable por el Consorcio en función de la cifra que representen las indemnizaciones aprobadas por el mismo a cada Compañía.

b) El diez por ciento de las cantidades que se liquiden a los asegurados, por consecuencia de esta Ley, como contribución a la supersiniestralidad producida.

c) Percibirá de las Compañías interesadas la diferencia entre las reservas de riesgo en curso constituidas o que debieran constituirse para el ejercicio de mil novecientos treinta y seis y los siguientes hasta mil novecientos treinta y nueve inclusive, los siniestros satisfechos desde el diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y seis hasta el primero de abril de mil novecientos trein-

ta y nueve, cuando la indicada diferencia se hubiere producido.

d) Las Compañías ingresarán asimismo las primas cobradas durante el periodo expresado en el apartado anterior y debidas por los asegurados; conforme al artículo cuarto de esta Ley, así como el importe de aquellas que fueron percibidas con posterioridad a la finalización de la guerra, correspondiente a ese mismo periodo.

e) El importe que resulte del recargo de un diez por ciento sobre las primas comerciales a cobrar en el futuro por esta clase de riesgos, que será ingresado mensualmente por las Compañías interesadas.

Artículo décimo.--Para facilitar la liquidación inmediata de las indemnizaciones que se producen como consecuencia de esta Ley, el Consorcio de Compensación utilizará las cantidades que deberán entregarle las Entidades aseguradoras de todas clases como inversión de sus reservas matemáticas o de riesgos en curso, y depósitos legales, estatutarios o de inscripción, extendiendo como justificante de las sumas recibidas «Certificados de Reservas». Estos Certificados de Reservas tendrán naturaleza similar a las inversiones que con carácter de obligatorias hacen las Compañías, modificándose en este sentido las disposiciones vigentes; devengarán el interés anual de cuatro por ciento libre de impuestos presentes y futuros, a partir de su emisión por el Consorcio y serán reembolsables por reducciones proporcionales a las aportaciones de cada Entidad y en función de las disponibilidades existentes en el Consorcio, una vez liquidada la totalidad de la carga.

El pago de intereses y reembolso de estos Certificados estará garantizado por el recargo señalado en el apartado e) del artículo noveno.

En el caso que fuese preciso movilizar las reservas constituidas por una Compañía, los Certificados que posea serán readquiridos por el Consorcio aplicando dicho fin, con carácter preferente, la recaudación del recargo establecido como garantía.

Artículo undécimo.--Las Compañías aseguradoras remitirán al Consorcio de Compensación los expedientes de siniestros comprendidos en el artículo tercero de la presente Ley. Dichos expedientes serán revisados por el Consorcio y una vez aprobados por el mismo, serán devueltos a los aseguradores para su pago. Contra la presentación de los correspondientes recibos de finiquito, el Consorcio hará efectivo a los aseguradores el importe de los mismos.

Artículo duodécimo.--El derecho a percibir indemnizaciones por siniestros ocurridos en pólizas que cubran el riesgo de Accidentes Individuales podrá ejercitarse por los beneficiarios que

ya no lo hubieran efectuado, solicitando documentalmente de las Entidades aseguradoras los pagos pertinentes, dentro del plazo de treinta días siguientes a la promulgación de esta Ley en el Boletín Oficial del Estado. Este plazo podrá ser ampliado por la Dirección General de Seguros cuando los interesados residan en el extranjero.

La Administración se reserva el derecho de investigar los casos en que los beneficiarios, por circunstancias especiales, no hubieran presentado su reclamación en el plazo oportuno y resolver en definitiva.

Artículo décimotercero.--Los plazos establecidos en la Ley y Reglamento vigentes del impuesto de Derechos reales y sobre transmisión de bienes para la presentación a la liquidación de las pólizas de Seguros de Accidentes Individuales comprendidas en esta Ley, estarán abiertos durante todo el ejercicio de mil novecientos cuarenta y dos, sin perjuicio de que las Compañías se abstengan de realizar pago alguno a los beneficiarios, en tanto se justifique por éstos el pago del impuesto.

Cuando las pólizas en cuestión estuvieren ya presentadas a la fecha de la promulgación de esta Ley, pero pendientes de liquidación, los contribuyentes podrán optar entre la devolución del documento para acogerse al precedente párrafo o la liquidación del mismo sin multa ni intereses de demora.

Artículo décimocuarto.--Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales que proceda, las acciones u omisiones que impliquen culpa o dolo de las Compañías aseguradoras en el cumplimiento de la presente Ley, serán castigadas administrativamente con la imposición de multa por el Ministerio de Hacienda hasta el límite de cien mil pesetas por acción u omisión.

Se atribuyen a la Dirección General de Seguros plenas facultades inspectoras sobre los aseguradores, respecto al cumplimiento de este texto legal.

Artículo décimoquinto.--Las discrepancias que surjan en la aplicación de la presente Ley, entre los asegurados o beneficiarios, de una parte y las Entidades aseguradoras, de otra, se someterán al Tribunal Arbitral de Seguros, instituido en el artículo décimo de la Ley de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta, quien entenderá en las mismas con idéntica competencia y condiciones que le atribuye la referida Ley. /

Artículo décimosexto.--Las actuaciones judiciales no terminadas por resolución firme que corresponda a litigios en que se ventilen indemnizaciones de las reguladas por la presente Ley, se suspenderán en el estado en que se encuentren y se remitirán dentro del plazo de quince días, a contar de su publicación en el Boletín Oficial del

Estado, a la Dirección General de Seguros correspondiendo a cada parte satisfacer las costas causadas a su respectiva instancia. Recibidos los autos, la Dirección General de Seguros dará a las partes un plazo de treinta días hábiles, para que por sí mismas resuelvan la cuestión con arreglo a las normas establecidas en esta Ley. De no lograrse acuerdo, pasarán los autos al Tribunal Arbitral para que entienda en los mismos.

Artículo décimo séptimo.--Quedan excluidos de las disposiciones de este texto legal los siniestros correspondientes a pólizas de Seguros complementarios de los contratados sobre la Vida Humana, así como los que hayan producido incapacidades temporales.

Artículo décimo octavo.--Se autoriza al Ministro de Hacienda para aplicar total o parcialmente la presente Ley, con las variantes necesarias, a las Mutualidades de Seguros que cubran el riesgo de Accidentes Individuales, sean puras o a prima fija.

Por dicho Ministerio se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo establecido en este texto, que entrará en vigor el día de promulgación, quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid el día diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

Francisco Franco

2926

Delegación del Gobierno CEUTA

COPIA QUE SE CITA

El contrabando a que se ha llegado, haciendo que salgan de nuestra Zona, mercancías de muy difícil adquisición y originando dificultades en el abastecimiento de la población y otras perturbaciones económicas y monetarias, obligan a tomar las medidas que a continuación se indican, el rigor de las cuales, sacrificando la flexibilidad comercial, es imprescindible para lograr que las mercancías que entre en nuestra Zona, no salgan de ella sin la debida autorización. Por todo cuanto antecede queda establecido lo siguiente:

1.º A partir del recibo de esta circular y de los modelos de guías remitidos con esta fecha a esa oficina, todos los vehículos portadores de mercancías de cualquier clase que éstas sean, vienen a proveerse de una guía por cada una de las expediciones que dicho vehículo conduzca.

2.º Las guías serán extendidas por los comerciantes con cargo a sus libros de cuentas corrientes de mercancías y visadas por la Oficina Regional o Local de Economía, la que estampará el sello en los ejemplares, que carecerán de validez cuando falte dicho requisito.

3.º En el conduce que, para cada vehículo extiende el Sindicato de Transportes se resumirá las guías para que la Policía de Tráfico de carreteras pueda controlar en cualquier momento el total de las expediciones que transporte.

4.º Las aduanas efectuarán todos los trámites de despacho de una manera normal, pero no permitirán la salida de los vehículos que la transporten sin la presentación de las guías correspondientes, anotando en las declaraciones de despacho el número de éstas.

5.º Los Puertos Franco de Ceuta y Melilla, exigirán los mismos requisitos para las mercancías despachadas en sus oficinas.

6.º El movimiento en el interior de las poblaciones, queda exceptuado el requisito de guía.

7.º La circulación de huevos seguirá como actualmente se viene rezaliando con el permiso de los interventores de las regiones respectivas.

8.º A los artículos sometidos a racionamiento, cereales y legumbres, no se les expedirá guía para transporte a otra región, sin la previa autorización de esta Central, es decir, continuarán sujetos al mismo régimen anterior.

9.º La Policía de Tráfico decomisará toda mercancía que circule sin guía poniendo a disposición de la Fiscalía de Precios respectiva la mercancía aprehendida. Dios guarde a V. S. muchos años. -Tetuán 9 de Octubre de 1941. Es copia conforme. -Ilegible. - Hay un sello en tinta que se lee. -Alta Comisaria de España en Marruecos - Dirección de Economía Industria y Comercio Tetuán.

Es copia.

2927

Juzgado de Instrucción de Ceuta

SUMARIO NUMERO 13 DE 1939

(Apellidos, nombres y apodos del procesado)

Mohamed Ben Jaddu Ben Said, natural de Villa-Sanjurjo, Nador, de estado casado, profesión cafetero, de 38 años, hijo de Haddu y Hachu, domiciliado últimamente en esta y Melilla, hoy se ignora su paradero, procesado por robo, en sumario número 13 de 1939, de este juzgado de Ceuta comparecerá en término de diez días ante este Juzgado, a ingresar en Prisión, bajo apercibimiento, de ser declarado rebelde.

Ceuta 29 de Octubre de 1941.

El Secretario,
José Rodríguez,

2929

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

A N U N C I O

Por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta en el expediente seguido contra Sebastián Guisado Guisado, se ha dictado sentencia absolviendo al mismo, recobrando este la libre disposición de sus bienes, lo que se publica a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Ceuta a trece de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Andrés Varea.

2936

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

A N U N C I O

Por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta en el expediente seguido contra Gabriel Gómez Rubio, se ha dictado sentencia absolviendo al mismo, recobrando éste la libre disposición de sus bienes; lo que se publica a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Ceuta a trece de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Andrés Varea.

2931

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

A N U N C I O

Por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta en el expediente seguido contra Pedro Rodríguez Dominguez, se ha dictado sentencia absolviendo al mismo, recobrando éste la libre disposición de sus bienes, lo que se publica a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Ceuta a trece de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Andrés Varea,

2932

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta en el expediente seguido contra Luis Ayora González, se ha dictado sentencia absolviendo al mismo, recobrando éste la libre disposición de sus bienes; lo que se publica a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Ceuta a trece de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Andrés Varea.

2933

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta en el expediente seguido contra Juan Martínez Ventura, se ha dictado sentencia absolviendo al mismo y recobrando éste la libre disposición de sus bienes; lo que se publica a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Ceuta a trece de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Andrés Varea.

2934

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta en el expediente seguido contra Alfonso Gómez Gómez, se ha dictado sentencia absolviendo al mismo, recobrando éste la libre disposición de sus bienes; lo que se publica a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Ceuta a trece de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Andrés Varea.

2935

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta, en el expediente seguido contra José Torres Díaz, se ha dictado sentencia absolviendo al mismo, recobrando éste la libre disposición de sus bienes; lo que se publica a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Ceuta a trece de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Andrés Varea.

2693

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta en el expediente seguido contra Juan Rico Solís, se ha dictado sentencia absolviendo al mismo, recobrando éste la libre disposición de sus bienes; lo que se publica a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Ceuta a trece de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Andrés Varea.

2837

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta en el expediente seguido contra Juan García Casas, se ha dictado sentencia absolviendo al mismo, recobrando éste la libre disposición de sus bienes; lo que se publica a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Ceuta a trece de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Andrés Varea.

2938

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta en el expediente seguido contra Antonio Beneroso Cote, se ha dictado sentencia absolviendo al mismo, recobrando éste la libre disposición de sus bienes; lo que se publica a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Ceuta a trece de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Andrés Varea.

2939

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta en el expediente seguido contra Diego Gómez Alvarez, se ha dictado sentencia absolviendo al mismo, recobrando éste la libre disposición de sus bienes; lo que se publica a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Ceuta a trece de octubre mil de novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Andrés Varea.

2940

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta en el expediente seguido contra Candido Prieto Cabero, se ha dictado sentencia absolviendo al mismo, recobrando este la libre disposición de sus bienes; lo que se publica a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Ceuta a trece de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Andrés Varea.

2941

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta en el expediente seguido contra Eduardo Tapia Ferrer, se ha dictado sentencia absolviendo al mismo, recobrando éste la libre disposición de sus bienes; lo que se publica a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Ceuta a trece de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Andrés Varea.

2942

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta en el expediente seguido contra Agustín Marañés Portales, se ha dictado sentencia absolviendo al mismo, recobrando éste la libre disposición de sus bienes; lo que se publica a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Ceuta a trece de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Andrés Varea.

2943

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta en el expediente seguido contra José María Gallardo de Sala, se ha dictado sentencia absolviendo al mismo, recobrando éste la libre disposición de sus bienes; lo que se publica a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Ceuta a trece de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Andrés Varea.

2944

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta en el expediente seguido contra Casimiro Rodrigo Gómez, se ha dictado sentencia absolviendo al mismo, recobrando éste la libre disposición de sus bienes; lo que se publica a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Ceuta a trece de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Andrés Varea.

2945

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta en el expediente seguido contra Wadhmal Isardas Ramchandani, se ha dictado sentencia absolviendo al mismo, recobrando éste la libre disposición de sus bienes; lo que se publica a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Ceuta a trece de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Andrés Varea.

2946

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta en el expediente seguido contra José Aparicio Rodríguez se ha dictado sentencia absolviendo al mismo, recobrando éste la libre disposición de sus bienes, lo que se publica a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Ceuta a diez y nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Andrés Varea.

2947

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta en el expediente seguido contra Enrique Bravo de Masilla y Herraiz, se ha dictado sentencia absolviendo al mismo, recobrando este la libre disposición de sus bienes; lo que se publica a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Ceuta a diez y nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Andrés Varea.

2948

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta en el expediente seguido contra Francisco Durán Espinosa, se ha dictado sentencia absolviendo al mismo, recobrando éste la libre disposición de sus bienes, lo que se publica a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Ceuta a diez y nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Andrés Varea.

2949

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta en el expediente seguido contra Antonio Jaen Rodríguez, se ha dictado sentencia absolviendo al mismo, recobrando éste la libre disposición de sus bienes; lo que se publica a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Ceuta a trece de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Andrés Varea.

2950

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta en el expediente seguido contra Baltasar Roa Guzmán se ha dictado sentencia absolviendo al mismo, recobrando este la libre disposición de sus bienes, lo que se publica a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Ceuta a trece de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

V. B.
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Andrés Varea.

2951

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta en el expediente seguido contra Francisco Vega Braso, se ha dictado sentencia absolviendo al mismo, recobrando este la libre disposición de sus bienes; lo que se publica a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Ceuta a trece de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Andrés Varea.

2952

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta en el expediente seguido contra Juan García del Río, se ha dictado sentencia absolviendo al mismo, recobrando éste la libre disposición de sus bienes; lo que se publica a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Ceuta a trece de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Andrés Varea.

2953

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el presente se hace saber que por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta y en el expediente número 1761, seguido contra Hilario Jiménez García, se ha dictado en el día de hoy auto anulando totalmente dicho procedimiento, por aparecer de lo actuado que al mismo se le ha seguido ya otro con el número 487.

Ceuta a veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Andrés Varea.

2954

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

CEDULA DE NOTIFICACION

Por la presente se hace saber al expedientado José Caveda González, vecino que fué de esta Ciudad y en ignorado paradero, que en virtud de lo acordado por este Tribunal en providencia de esta fecha, el expediente número 1181 de 1940, ha quedado expuesto en la Secretaría del mismo por tres días para que el inculgado pueda hacer uso del derecho que le concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas, a contar desde el siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de Ceuta, y pueda formular el oportuno escrito de defensa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Ceuta a veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Andrés Varea.

2955

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

CEDULA DE NOTIFICACION

Por la presente se hace saber al expedientado Gerardo Herrera Rivera, vecino que fué de esta Ciudad, y en ignorado paradero, que en virtud de lo acordado por este Tribunal en providencia de esta fecha, el expediente número 1143 de 1940 ha quedado expuesto en la Secretaría del mismo por tres días para que el

inculpado pueda hacer uso del derecho que le concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas, a contar desde el siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de Ceuta, y pueda formular el oportuno escrito de defensa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Ceuta a veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Andrés Varea.

2956

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

A N U N C I O

Por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta en el expediente seguido contra Jesús Roca Sánchez, se ha dictado sentencia absolviendo al mismo, recobrando éste la libre disposición de sus bienes, de que se publica a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Ceuta a veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Andrés Varea

2957

Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta

E D I C T O

Don Antonino Muñoz López, Juez Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Hago saber: Que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48, párrafo primero de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939, para aquellos que no tienen domicilio conocido, he acordado en providencia de esta fecha, que por el presente, se cite, llame y emplace a Juan Martín Rico, de 57 años de edad, de estado se ignora, hijo de Juan y de Encarnación, natural de Málaga provincia de iden profesión; o a sus herederos, a quien se le sigue expediente de Responsabilidad Política núm. 1.637, para que en un plazo de cinco días a partir del siguiente a la publicación del presente edicto, comparezca ante este Juzgado Instructor, para hacerle lectura de los cargos que le resulten, los conteste y defienda y presente la oportuna relación jurada de bienes, haciéndole saber

que de no hacer la comparecencia se seguirá este expediente, sin más citarle ni oírle, parándole los perjuicios a que haya lugar.

Dado en Ceuta a veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Juez Instructor,
Antonino Muñoz.

El Secretario,
Manuel González.

2958

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

A N U N C I O

Por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta en el expediente seguido contra Juan Arce Carrillo, se ha dictado sentencia absolviendo al mismo, recobrando éste la libre disposición de sus bienes; lo que se publica a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Ceuta a veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Andrés Varea.

2959

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

A N U N C I O

Por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta en el expediente seguido contra José Jiménez Calvo, se ha dictado sentencia absolviendo al mismo, recobrando éste la libre disposición de sus bienes; lo que se publica a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Ceuta a veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Andrés Varea.

2960

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

A N U N C I O

Por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta en el expediente seguido contra Eugenio Ramirez Peinado, se ha dictado sentencia absolviendo al mismo, recobrando éste la libre disposición de sus

bienes, lo que se publica a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Ceuta a veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente.
Buesa.

El Secretario,
Andrés Varea.

2961

Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Ceuta

EDICTO

El Juez Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Por el presente, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 58 y de lo acordado en proveido de esta fecha, se hace saber que habiendo satisfecho totalmente Juan Arroyo Tornero, de 50 años de edad, casado, comerciante, natural de Jerez de la Frontera, y vecino de esta Ciudad, la sanción económica que le fué impuesta en el expediente número 67 por el Tribunal Regional de esta Jurisdicción, ha recobrado la libre disposición de todos sus bienes.

Dado en Ceuta a treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez Civil Especial,
Juan Such.

El Secretario,
Ilegible

2962

Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta

EDICTO

Don Antonino Muñoz López, Alférez de Infantería, Abogado, Juez Instructor Provincial, de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Hago saber: Por el presente edicto que habiendo aparecido en el Boletín Oficial del Ayuntamiento número 780, de fecha 26 de Junio último, y en su página 5, aparece que se instruye expediente contra Felix, Ruiz Burillo, y siendo el verdadero nombre del encarado en el expediente número 1563, Celesteno Ruiz Burillo, hago la oportuna rectificación.

Dado en Ceuta a veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Juez Instructor,
Antonino Muñoz

El Secretario,
Ilegible

2963

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

A N U N C I O

Por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta en el expediente seguido contra Juan Sánchez Villalba, se ha dictado sentencia absolviendo al mismo, recobrando éste la libre disposición de sus bienes; lo que se publica a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Ceuta a veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Andrés Varea.

2964

Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Ceuta

El Juez Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Por el presente, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, y de lo acordado en proveido de esta fecha, se hace saber que habiendo hecho efectiva en su totalidad, Augusto Jego Duffloco, de 47 años, casado, mecánico, natural de Qimper (Francia) y vecino de esta Ciudad, la sanción económica que le fue impuesta por el Tribunal Regional de esta Jurisdicción en el expediente número 316, ha recobrado la libre disposición de todos sus bienes.

Dado en Ceuta, a veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez Civil Especial,
Juan Such.

El Secretario,
Ilegible.

2965

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Cédula de notificación

Por el presente se hace saber al expedientado Alfonso Girones Martínez, vecino que fué de esta Ciudad y en ignorado paradero, que en virtud de lo acordado por este Tribunal, el expediente número 962, de 1940, ha quedado expuesto en la Secretaría del mismo por tres días para que el inculcado pueda hacer

uso del derecho que le concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas, a contar desde el siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de Ceuta y pueda formular el oportuno escrito de defensa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Ceuta a veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Andrés Varea.

2968

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Andrés Varea Toledano, Secretario Habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1244, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NUMERO 1051

En la Ciudad de Ceuta a veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra José Jiménez Calvo, comerciante, vecino de Ceuta y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: que en los archivos de Comisaría aparece que José Jiménez Calvo se dió de alta en Izquierda Republicana en septiembre de 1934, sin que del conjunto de la prueba obrante pueda estimarse probado el cargo y resultado desconocido en esta Ciudad (Hecho probado).

Resultando: que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiéndose presentado escrito de defensa.

Considerando: que al no estimarse corroborada causa alguna de infracción con arreglo a la Ley expresada, procediendo la absolución.

Vistos los artículos 57 y 60 y el apartado f) del 26.

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos a José Jiménez Calvo de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente.

Notifíquese la presente en legal forma, y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos -Ramón Buesa, Pedro de Benito y José M.º Trujillo.-Rubricados.

Publicación.-Ley y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.-Andrés Varea.-Rubricados.

Lo preinserto es copia exacta de su original y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación al expedientado, en ignorado paradero, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente en Ceuta a veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Andrés Varea.

2967

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Andrés Varea Toledano, Secretario Habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 991, se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA NUM. 1.046

En Ceuta a veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Francisco Maeso Olmedo, hijo de Felix y Ramona, de 63 años, viudo, industrial, natural y vecino de Ceuta, por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Francisco Maeso Olmedo, como comprendido en el apartado c) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias, a la sanción económica de pago de mil quinientas pesetas a favor del Estado.

Notifíquese la presente en legal forma, dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos Ramón Buesa.-Pedro de Benito José M.º Trujillo.-Rubricados.

Para que conste, y remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación a los herederos del expedientado, expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente en Ceuta a veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Andrés Varea.

2966

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Andrés Varea Toledano, Secretario Habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que por este Tribunal y en el expediente número 808, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA NUM. 958

En la Ciudad de Ceuta a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de ésta, en virtud de orden del mismo, y como consecuencia de testimonio de sentencia dictada por la Autoridad Militar contra Luis Obispo Márquez, hijo de Francisco y Rita, de 35 años, soltero, pescador, natural de Ceuta; Alejandro Moyano Márquez, hijo de Rafael y Carmen, de 32 años, soltero, chófer, natural de Ceuta, y Ginés García Martínez, hijo de Antonio y Francisca, de 29 años, viudo, conductor, natural de Almanzora; todos ellos vecinos de esta Ciudad y siendo ponente el Vocal de la carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos, como comprendido en el apartado a) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, y sin concurrencia de circunstancias, a Luis Obispo Márquez, a la sanción económica de pago, a favor del Estado, de cuatrocientas pesetas; a Alejandro Moyano Márquez, a la de mil pesetas, y a Ginés García Martínez, a la de doscientas pesetas.

Notifíquese la presente en legal forma, dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa.-Pedro de Benito José M.ª Trujillo.-Rubricados.

Para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta, y sirva de notificación a doña Antonia Rincón Espinosa, viuda del expedientado Luis Obispo Márquez, y en ignorado paradero, expido la presente con visto bueno, del Señor Presidente en Ceuta a veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º El presidente, Buesa. El Secretario, Andrés Varea.

2969

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Andrés Varea Toledano, Secretario Habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 768, se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

SENTENCIA NUMERO 1045

En la Ciudad de Ceuta a veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Nicolás Troyano Uceda, hijo de Nicolás y Ana, de 35 años, casado, ex-policia marítimo, natural de Estepona (Málaga) y vecino de Ceuta, por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Nicolás Troyano Uceda, como comprendido en el apartado m) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias, a la sanción económica de pago de quinientas pesetas a favor del Estado.

Notifíquese la presente en legal forma, dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa, Pedro de Benito y José M.ª Trujillo.-Rubricados.

Para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación al expedientado, en ignorado paradero, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente en Ceuta a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º El Presidente, Buesa.

El Secretario, Andrés Varea.

2970

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Andrés Varea Toledano, Secretario Habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 991 se ha dictado por este Tribunal, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA NUM. 1.046

En la Ciudad de Ceuta a veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Leonardo Trujillo Rubio, hijo de Antonio y de Africa, natural y vecino de Ceuta y cuyas demás circunstancias se ignoran, por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta plaza, y siendo Ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Fallamos: que debemos condenar y condenamos a Leonardo Trujillo Rubio, como comprendido en el apartado c) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias, a la sanción económica de pago de setenta y cinco pesetas a favor del Estado.

Notifíquese la presente en legal forma, dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa.-Pedro de Benito José M.^a Trujillo.-Rubricados.

Para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación a los herederos del expedientado, expido el presente con el visto bueno del Señor Presidente, en Ceuta a veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente.
Buesa.

El Secretario,
Andrés Varea.

2971

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Andrés Varea Toledano, Secretario Habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1237 se ha dictado por el Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NUM. 1.000

En la Ciudad de Ceuta a once de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos el expediente seguido por este Tribunal contra Juvenal Llorente Negral, hijo de Cleto y Efigenia, de 38 años, casado, ex-militar, natural de Bustillo de Chavos (Valladolid) y vecino de esta Plaza, por denuncia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de la misma en la que aparece como perteneciente a la Masonería y activo propagandista marxista, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: probado y así se declara que Juvenal Llorente Negral, de las circunstancias antedichas, perteneció a la Masoceria, estando declarado rebelde en la causa militar 1.047 de 1937 por el delito de rebelión, apareciendo en lo actuado deserto de las filas nacionales y era izquierdista, haciendo activa y pública propaganda en tal sentido. Carece de bienes conocidos, teniendo esposa que vive de su trabajo como modista sin conocersele familiares a su cargo, no habiendo obtenido su comparecencia.

Resultando: que seguido el expediente por su tramites, se elevo a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, no habiendo presentado escrito de defensa.

Considerando: que por su situación de rebeldía pueda ser juzgado, cual se desprende de la Ley y disposiciones que la complementan.

Considerando: que los hechos declarados probados constituyen causa de responsabilidad con arreglo a la expresada Ley, estando previsto en el apartado e) del

artículo 4.º, repuntándose los hechos de menos graves. Considerando: no median circunstancias modificativas.

Considerando: es responsable con arreglo a la Ley el mencionado.

Considerando: procede, por estar declarado en rebeldía, imponer solo sanción económica, regulable según dispone el artículo 13.

Vistos los artículos 57 y 60 y el apartado f) del 26.

Fallamos: que debemos condenar y condenamos a Juvenal Llorente Negral como comprendido en el apartado e) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias, a la sanción económica de pago de mil pesetas a favor del Estado con abstención y reserva de todo lo relativo a su afiliación a la Masonería, deduciéndose con respecto a tal punto el oportuno testimonio que con los documentos originales se remitirán al correspondiente Tribunal, dejándose razón suficiente.

Notifíquese la presente en legal forma, dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa.-Pedro de Benito José M.^a Trujillo.-Rubricados.

Publicación leída y publica fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha de lo que como Secretario, certifico. Andrés Varea.-Rubricado.

Lo preinserto es copia exacta de su original para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación al expedientado en ignorado paradero; expido la presente con el visto bueno del Señor Presidente en Ceuta a veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Andrés Varea.

2972

Jefatura de Obras Públicas de Ceuta

A N U N C I O

Cumplimiento lo ordenado en el Decreto de 16 de febrero de 1932 y en las instrucciones para su aplicación de fecha 27 del mismo mes y año se abre nuevo Concurso para la ejecución por Destajo de las obras de Afirmando de la Carretera de Puente del Cristo a Benzú.

El número de Destajos será uno.

Los pliegos para optar al Concurso se presentarán en la Jefatura de Obras Públicas (Junta de Obras del Puerto) hasta las doce horas del día trece de noviembre de 1941.

La apertura se efectuará el mismo día a las trece horas, ante el Ingeniero Jefe de Obras Públicas. El acto será público y con asistencia de Notario.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo:

Don vecino de . . . domiciliado en . . .
con cédula personal de . . . clase . . . número . . .
expedida en ; enterado del anuncio de
Concurso para ejecutar las obras se
compromete a efectuarlas a los precios unitarios
siguientes

Fecha y firma del oferente.

Observaciones.—Puede añadir cuantos detalles crea preciso el oferente.

Para optar al Concurso será preciso depositar en la Caja de Obras Públicas y a disposición del Ingeniero-Jefe y en concepto de fianza la cantidad de dos mil quinientas pesetas.

El proyecto y Pliego de Condiciones, así

como el detalle de las obras se hallará a disposición del público en las horas hábiles de Oficina, hasta las once horas del día trece en el domicilio de la Junta de Obras del Puerto (Dirección Facultativa).

Los oferentes deberán consignar con sus proposiciones que disponen del betún asfáltico en cantidad suficiente para la totalidad de la obra, con indicación del lugar en que lo tenga depositado, de modo que pueda comprobarlo inmediatamente la Administración.

Serán de cuenta de los adjudicatarios, los gastos de inserción de este anuncio.

Ceuta, 5 de noviembre de 1941.

El Ingeniero-Jefe,
Pedro Gaytán de Ayala.